

1.4. Sucesiones

Fundamentos jurídicos del maltrato psicológico *ex iusta causa* para desheredar en la reciente doctrina jurisprudencial

Legal grounds for psychological abuse ex iusta causa for disinheritance in recent jurisprudential doctrine

por

ELISA MUÑOZ CATALÁN

PDI

Universidad Internacional de La Rioja

RESUMEN: Con la realización del presente estudio jurisprudencial, nuestro objetivo principal es adentrarnos en la doctrina existente sobre el maltrato psicológico como causa de desheredación conforme a lo dispuesto en el artículo 853.2 del Código civil español y a la luz de la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo 267/2019, Sala de lo Civil, de fecha 13/05/2019. Como tendremos ocasión de examinar, en dicho pronunciamiento el Tribunal Supremo confirmó que el maltrato psicológico quedaba englobado dentro de las causas justas para desheredar a los hijos o descendientes, al rechazar las alegaciones realizadas por los hijos desheredados en el testamento de su madre. Demostrándose, además, que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre y testadora, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos. En suma, desheredar supone privar de la legítima, mediante una previsión testamentaria del causante, a cualquiera de los herederos forzosos o legitimarios, y la mencionada sentencia viene a reafirmar como legítima dicha *ex iusta causa* de desheredación a los descendientes.

ABSTRACT: With the realization of this jurisprudential study, our main objective is to delve into the existing doctrine on psychological abuse as a cause of disinheritance in accordance with the provisions of article 853.2 of the Spanish Civil Code and in light of the most recent Supreme Court sentence 267/2019. Civil Chamber, dated 05/13/2019. As we will have occasion to examine, in said ruling the Supreme Court confirmed that psychological abuse was included within the just causes to disinherit the children or descendants, by rejecting the allegations made by the disinherited children in their mother's will. It was also shown that both brothers engaged in behavior of contempt and family abandonment with respect to their mother and testator, without any justification and only attributable to them. In short, to disinherit means to deprive of the legitimate, by means of a testamentary provision of the deceased, any of the forced or legitimate heirs, and the aforementioned sentence reaffirms as legitimate said *ex iusta causa* of disinheritance of the descendants.

PALABRAS CLAVE: Abandono familiar. Desheredación. Maltrato psicológico. Menosprecio. Sentencia. Testamento.

KEY WORDS: *Family abandonment. Disinheritance. Psychological abuse. Contempt. Judicial sentence. Testament.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN A LA LUZ DE LA STS 267/2019, DE 10 DE MAYO: 1. HECHOS EN QUE CONSISTE EL CASO PROPUESTO. 2. PRETENSIONES DE LAS PARTES IMPLICADAS. 3. CONTEXTO JURÍDICO, PROBLEMA PRINCIPAL Y RELEVANCIA DE LA SENTENCIA. 4. FALLO DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA: 1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y/O RECURSOS ELECTRÓNICOS. 2. FUENTES LEGISLATIVAS. 3. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

Con la realización del presente análisis jurisprudencial pretendemos examinar, desde un punto de vista jurídico, la sentencia del Tribunal Supremo (TS) 267/2019. Sala de lo Civil, de fecha 13/05/2019, la cual, confirma que en este caso el maltrato psicológico queda englobado dentro de las causas justas para desheredar a los hijos o descendientes, al rechazar las alegaciones realizadas por los hijos desheredados en el testamento de su madre (*exponendos I y II*)¹.

En este sentido, cabe precisar que los artículos 848 a 857 del Código civil español (en adelante, CC²) regulan la desheredación, señalando que solo podrá hacerse en testamento y expresando en él la causa legal en que se funde³. Y, desde el artículo 852 a 855 del Código civil, se dispone una serie de causas legales para desheredar, de las cuales, nos interesa para el supuesto que estamos analizando la contemplada en el artículo 853.2 cuando se reconoce expresamente como justa causa para que un testador desherede a sus hijos y descendientes: «*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*».

De modo que, en el caso que nos ocupa, D.^a M.^a VALLE (testadora), en base al maltrato psicológico alegado y conforme a dicho precepto, desheredó en el testamento —*exponendos I y II*— a sus dos hijos, D. LÁZARO y D. RAIMUNDO, e instituyó heredero único y universal a su hijo D. LUIS PEDRO (sustituido en su defecto por sus descendientes). Dándole el Alto Tribunal plena validez al testamento que otorgó en 2009, al no quedar probados los 8 motivos que los hijos desheredados alegaron en el recurso de casación ni los 16 motivos que argumentaron para el recurso extraordinario por infracción procesal presentado por su representación, en los términos que seguidamente examinamos. Dado que la sentencia recurrida consideró expresamente acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, D.^a M.^a VALLE —*quien falleció el 28 de julio de 2011*—, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos.

Pues bien, sobre esta base jurídica, en primer lugar, aportaremos un estudio de lo que se conoce como la PARTE DESCRIPTIVA de la sentencia, esto es, un examen de los hechos en que consiste el caso planteado (*procediendo a construir el relato de los hechos de manera cronológica, secuenciada y resaltando los que resultan de interés para la resolución del caso, así como el itinerario procesal*

seguido en la sentencia), y de las pretensiones de las partes intervinientes (*las posturas que adoptan las partes legitimadas en dicho proceso*); a través de dicha descripción objetiva de la sentencia y sus principales elementos.

En un segundo momento de nuestro comentario jurídico sobre la sentencia objeto del presente estudio, abordaremos la llamada PARTE CRÍTICA centrada en el análisis, valoración y crítica constructiva que ofrecemos sobre los fundamentos jurídicos y el fallo del tribunal, a la luz de los hechos y datos objetivos tratados en la primera parte. A tal efecto, resultará esencial dilucidar cuál es el contexto jurídico del caso y la institución legal que es objeto de estudio, el problema jurídico principal que nos sirva para describir cuál es el debate jurídico planteado en el caso y en qué argumentos se apoyan las diferentes posturas, y para concluir la relevancia o repercusiones de la mencionada sentencia.

Y, para acabar con el examen crítico de la sentencia, se expondrá cuál es la decisión o Fallo del tribunal, ofreciendo un análisis de la resolución del problema, los pasos lógicos que sigue el tribunal para alcanzar su conclusión, la motivación jurídica de la decisión, la correlación entre los hechos descritos y la solución adoptada, así como los criterios interpretativos seguidos por los jueces. Lo que, sin duda, nos ayudará a situar la sentencia en el contexto de la jurisprudencia.

En suma, a lo largo del presente comentario de la referida sentencia, nuestro objetivo principal es adentrarnos en la importancia de la misma en materia de libertad de testar⁴, desheredación, causas justas y con especial atención al maltrato psicológico, así como en los argumentos aplicables, fuentes jurídicas y demás circunstancias que en ella se abordan. De este modo, consideramos que, tras el mismo, comprenderemos mejor el problema jurídico que subyace en dicha sentencia y que motiva el fallo del Tribunal Supremo.

II. EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN A LA LUZ DE LA STS 267/2019, DE 10 DE MAYO

PARTE DESCRIPTIVA:

Como avanzábamos previamente y a través de una descripción objetiva de la sentencia (siguiendo el orden lógico de: Antecedentes; Fundamentos Jurídicos; Fallo; y Votos particulares) y sus principales elementos, en las siguientes líneas de nuestro comentario, vamos a realizar:

1.º De un lado, un examen de los hechos en que consiste el caso planteado: Procediendo a construir el relato de los hechos de manera cronológica, secuenciada y resultando los que resultan de interés para la resolución del caso, así como el itinerario procesal seguido en la sentencia.

2.º De otro, un estudio de las pretensiones de las partes intervinientes, es decir, las posturas que adoptan las partes legitimadas en dicho proceso.

Veamos, pues, cada una de dichas partes:

1. HECHOS EN QUE CONSISTE EL CASO PROPUESTO

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil (*Procedimiento: recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 318/15 por la sección 3.ª de la Audiencia Pro-*

vincial de Vizcaya, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1119/13, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Bilbao, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por la representación de Raimundo y Lázaro —hijos desheredados—, de fecha 13 de mayo de 2019, parte de los siguientes hechos probados que figuran en sus ANTECEDENTES de manera amplia y, de los cuales, extraemos los que entendemos más importantes para comprender mejor el Fallo pronunciado, tomando un criterio cronológico y secuenciado que ordena mejor lo sucedido en dicho caso:

1.º En primer lugar, cabe tener presente en cuanto a la relación entre las partes que M.^a VALLE incluyó en su testamento otorgado el 3 de agosto de 2009 dos cláusulas (Exponentos I y II, que luego detallaremos) en las que expresamente alude al maltrato psicológico como causa de desheredación⁵ de sus dos hijos, D. LÁZARO y D. RAIMUNDO, e instituye heredero a su otro hijo, D LUIS PEDRO:

— D. LÁZARO y D. RAIMUNDO presentaron una demanda en la que solicitaban que se declarase la nulidad de dicha cláusula de desheredación, así como la nulidad de la institución de heredero único y universal a favor de su hermano D. Luis Pedro, con la inclusión de los demandantes como herederos universales de la herencia.

— Por su parte, D. LUIS PEDRO, aparte de oponerse a la demanda, formuló reconvencción en la que solicitaba que se declarase la plena propiedad de la testadora respecto de la vivienda de la calle ALAMEDA000 núm. NUM000 de Bilbao, así como su plena propiedad sobre dicha vivienda desde el fallecimiento de la testadora.

2.º La sentencia de primera instancia desestimó tanto la demanda como la reconvencción. Y, de acuerdo con la valoración de la prueba practicada, consideró acreditado que: *«Los demandantes habían incurrido en un maltrato psíquico contra su madre a lo largo de los años, particularmente en los últimos años de su vida cuando ya estaba enferma, con una conducta de menosprecio y abandono. También consideró acreditado que no había habido una reconciliación con su hijo Raimundo, que residió en casa de su madre durante sus últimos meses de vida por razones económicas y no de cuidados y asistencia para con su madre»*.

3.º Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, la sentencia de la Audiencia los desestimó y confirmó la de primera instancia. Por lo que el Alto Tribunal⁶ consideró que sí concurría el maltrato psicológico como justa causa de desheredación de los demandantes en el testamento de su madre, M.^a VALLE. De ahí que, frente a la sentencia de apelación, los demandantes interponen recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Con fines didácticos y para reparar mejor en las fechas y datos esenciales, hemos elaborado la presente tabla sobre los hechos importantes o presupuestos fácticos relativos a la relación entre ellos, que consideramos que sirven de base para resolver el caso planteado pues nos muestran su cronología en el tiempo:

Tabla núm. 1. Presupuestos fácticos en la relación entre la testadora y sus hijos

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y DESHEREDACIÓN	
M. ^a VALLE, madre de tres hijos, otorga testamento	3/8/2009
Desheredación a sus dos hijos, D. Lázaro y D. Raimundo	<i>Exponendos I y II del testamento (causa legal por maltrato psicológico, cfr. art. 853.2 CC)</i>
Herederero único y universal	Luis Pedro
D. ^a VALLE fallece, según queda acreditado en autos	28/7/2011
D. Lázaro y D. Raimundo presentaron una demanda	Solicitaban que se declarase la nulidad de la cláusula de desheredación contenida en el testamento, así como la nulidad de la institución de herederero único y universal a favor de su hermano D. Luis Pedro
D. Luis Pedro se opuso a la demanda y formuló reconvencción	Solicitaba que se declarase la plena propiedad de la testadora respecto de la vivienda de la calle ALAMEDA000 núm. NUM000 de Bilbao, así como su plena propiedad sobre dicha vivienda desde el fallecimiento de la testadora
La sentencia de Primera Instancia	Desestimó tanto la demanda como la reconvencción, por lo que ambas partes interpusieron recurso de apelación. La sentencia de la Audiencia los desestimó y confirmó la sentencia de Primera Instancia.
Frente a la sentencia de apelación, los demandantes interponen recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación	STS 267/2019, de 13 de mayo, de 2019.

Fuente: elaboración propia.

2. PRETENSIONES DE LAS PARTES IMPLICADAS

De lo expuesto hasta ahora y, siguiendo dicho itinerario procesal y los datos destacados previamente, podemos determinar cuáles son las pretensiones de las partes, que resumimos seguidamente:

1.º La representación de D. RAIMUNDO y D. LÁZARO, interpuso demanda de juicio ordinario, contra D. LUIS PEDRO, alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se declarase: «i) *La nulidad de las causas de desheredación contenida en el Exponendos I y II del testamento otorgado por la causante en fecha 3 de agosto de 2009 ante el notario José Ignacio Uranga, bajo protocolo núm. 1889;* «ii) *la nulidad de la institución de herederero único y universal a favor del demandado y* «iii) *la inclusión de los demandantes como herederos universa-*

les en igualdad de condiciones que el demandado; así como al pago de las costas procesales al demandado».

2.º Posteriormente, la representación de D. LUIS PEDRO contestó a la demanda, y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia por la que se acordara: «1. Inadmitir y subsidiariamente, desestimar íntegramente la demanda. 2. Inadmitir y, subsidiariamente, desestimar el primer otrosí de la demanda, relativo al requerimiento de aceptación de herencia, también, al amparo de todo lo expuesto, en especial en los Hechos sexto y séptimo y Fundamentos de derecho II, 4. 3. La imposición de costas a los actores».

En el mismo escrito, formula demanda reconvenzional, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando, en esencia que:

— Se estimase la reconvección y se declare: 1. La plena propiedad de Doña VALLE respecto a la totalidad de la vivienda sita en ALAMEDA000, nº NUM000, NUM001 NUM002, Bilbao (finca Registra]: NUM003 del Registro de la Propiedad de Bilbao nº 2), como mínimo, desde el 02.02.2005, una vez transcurridos 30 años desde el fallecimiento de su esposo, producido el 1 de febrero de 1975 (así se reconoce, en el Hecho segundo de la demanda) y hasta su fallecimiento.

— Se declarase la plena propiedad de Don LUIS PEDRO, respecto del mismo inmueble, con efecto, como mínimo, desde el fallecimiento de Doña VALLE, producido el 28 de julio de 2011, según queda acreditado en autos.

3.º Finalmente, cabe precisar que el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Bilbao, dictó Sentencia con fecha 25 de mayo de 2015 en la que se desestimaron ambas pretensiones. Por lo que se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D. RAIMUNDO y de D. LÁZARO, y la sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, dictó sentencia con fecha 5 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva acuerda textualmente que: «*Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Raimundo y Lázaro y desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Luis Pedro contra la sentencia dictada por el procedimiento ordinario 1119/13 de fecha 25 de mayo de 2015, debemos confirmar como confirmamos dicha resolución con imposición a cada parte apelante de las costas causadas en esta alzada por mor del propio recurso desestimado*». Motivo por el cual, contra dicha sentencia la representación procesal de D. RAIMUNDO y D. LÁZARO interpuso recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal.

PARTE CRÍTICA:

En esta segunda parte crítica del comentario jurídico sobre la sentencia que estamos realizando, como ya tuvimos ocasión de adelantar al inicio, nos centraremos en el análisis, valoración y crítica constructiva de los fundamentos jurídicos y del fallo del Tribunal, a la luz de los hechos y datos objetivos tratados en la primera parte.

En ese sentido, en primer lugar, detallaremos cuál es el contexto jurídico del caso y la institución legal que es objeto de estudio, el problema jurídico principal que nos sirva para describir cuál es el debate planteado en el caso y en qué

argumentos se apoyan las diferentes posturas, y la relevancia o repercusiones de la mencionada sentencia.

Para, seguidamente y con la finalidad última de situar la sentencia en el contexto de la jurisprudencia, acabar con un examen sobre cuál es la decisión o Fallo del Tribunal, ofreciendo un análisis de la resolución del problema. Profundizando en aspectos que consideramos esenciales, tales como: los pasos lógicos que sigue el Tribunal para alcanzar su conclusión, la motivación jurídica de la decisión, la correlación entre los hechos descritos y la solución adoptada, así como los criterios interpretativos seguidos por los jueces.

Sin más, procedemos al análisis crítico de la sentencia referenciada.

3. CONTEXTO JURÍDICO, PROBLEMA PRINCIPAL Y RELEVANCIA DE LA SENTENCIA

En primer lugar, vamos a situar el caso en su contexto jurídico⁷. Para ello, del examen y estudio del FUNDAMENTO JURÍDICO 1.º, se deriva que el presente caso plantea, como cuestión de fondo, la interpretación del referido artículo 853.2 del Código civil, en relación con el maltrato psicológico como justa causa de desheredación.

A tal efecto, en primer lugar, se examinan las cláusulas del testamento otorgado por M.^a VALLE, el 3 de agosto de 2009, que interesan (Exponentos I y II) para determinar si el maltrato psicológico en este caso es o no una justa causa de desheredación de sus dos hijos, D. LÁZARO y D. RAIMUNDO, e instituir heredero único y universal a su otro hijo, D LUIS PEDRO⁸:

«[...] I. Que su hijo, Raimundo, le ha manifestado reiteradamente que está llena de maldades y brujerías, y que la casa, igual que ella, está también embriujada y llena de maldades, dejándola sola y abandonada, no obstante estar grave como consecuencia de una enfermedad crónica que padece desde hace más de diez años, que se ha ido agravando paulatinamente, causándole una movilidad muy reducida y obligándola a desplazarse en una silla de ruedas.

II. Qué su hijo Lázaro, le atribuye la responsabilidad de todos los males que, según él, ha padecido en la vida, y le niega formal y expresamente su condición de madre, careciendo de interlocución alguna con él, hasta el punto de haber intentado la testadora felicitarle el día de su cumpleaños y sufrir el desplante de que le colgara el teléfono (...).».

Recordemos que la sentencia de primera instancia desestimó tanto la demanda como la reconvenición. Y, de acuerdo con la valoración de la prueba practicada, consideró acreditado que: a) Los demandantes habían incurrido en un maltrato psíquico contra su madre a lo largo de los años, particularmente en los últimos años de su vida cuando ya estaba enferma, con una conducta de menosprecio y abandono; b) Y que no había habido una reconciliación con su hijo RAIMUNDO, que residió en casa de su madre durante sus últimos meses de vida por razones económicas y no de cuidados y asistencia para con su madre.

Interpuesto recurso de apelación por ambas partes, la sentencia de la Audiencia los desestimó y confirmó la de primera instancia. Por ello, frente a la sentencia de apelación, los demandantes interponen recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Seguidamente, incidimos en el debate planteado y el problema jurídico principal y relevancia. Así, en el estudio de los siguientes FUNDAMENTOS JURÍDICOS (2.º a 4.º) se concluye que quedan como probados tanto los presupuestos fácticos

como aquellos otros presupuestos relativos al maltrato psicológico —*causado por los dos hijos de D.^a M.^a VALLE*— como causa de desheredación (detallados al comienzo de nuestro trabajo y, a los cuales, nos remitimos para no reiterarlos). De los que se puede extraer en aras a resolver dicha cuestión litigiosa que: a) Queda acreditado que los demandantes habían incurrido en un maltrato psíquico contra su madre a lo largo de los años, particularmente en los últimos años de su vida cuando ya estaba enferma, con una conducta de menosprecio y abandono; b) también consideró acreditado que no había habido una reconciliación con su hijo Raimundo, que residió en casa de su madre durante sus últimos meses de vida por razones económicas y no de cuidados y asistencia para con su madre. Y, por ende en este caso planteado, la testadora instituye heredero único y universal a su hijo don Luis Pedro, sustituido en su defecto por sus descendientes⁹.

En cuanto a los motivos del recurso de casación, cabe precisar que los mismos se desestiman en los términos que examinamos en el siguiente apartado (*al que nos remitimos*) y, en cuanto a los 16 motivos alegados en el recurso extraordinario por infracción procesal, igualmente se desestiman por el Tribunal Supremo al entender expresamente que (*vemos los que nosotros consideramos más significativos*):

— En cuanto al motivo 1.º y 2.º, relativos a la carga de la prueba y posible infracción del artículo 24 de la Constitución española¹⁰, el Tribunal Supremo los desestima por creer que la sentencia recurrida ya había analizado la prueba practicada y declarado probado los hechos en los que funda el maltrato psicológico de los recurrentes. Así como los recurrentes en su demanda solicitaron la nulidad de las causas de desheredación respecto de las conductas contempladas en los citados *exponendos* I y II del testamento, que incluyen no solo las injurias, sino también el maltrato psicológico (art. 853.2 CC).

— Sobre el motivo 6.º, al amparo de los ordinales 2.º y 4.º del artículo 469.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)¹¹, los recurrentes denuncian la arbitrariedad, ilógica o absurda valoración de la carta de la testadora como prueba de la existencia de la causa de desheredación. Lo que fue desestimado por el Tribunal Supremo al confirmar que los recurrentes plantean la revisión de la prueba ya practicada, que resulta improcedente en este recurso extraordinario.

— En el motivo 10.º, los recurrentes denuncian la incongruencia omisiva de la sentencia recurrida por entender que existe una falta de pronunciamiento sobre uno de los motivos del recurso de apelación, el séptimo. Lo que desestima al precisar que la sentencia recurrida, en su fundamento de derecho segundo, concluye que la testadora incluyó como causas de desheredación no solo la relativa a las injurias, sino también el maltrato psicológico. Maltrato psicológico que quedó claramente descrito en los *exponendos* I y II del testamento.

— Finalmente, en el motivo 16.º, los recurrentes denuncian la vulneración del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con relación a las costas de primera y segunda instancia. Lo que se desestima por el Tribunal Supremo al recordar que la cuestión de las costas, con carácter general, queda fuera de este recurso extraordinario.

Por último, la desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación comporta que las costas causadas por los mismos se impongan a la parte recurrente, y la pérdida de los depósitos constituidos para la interposición de los citados recursos.

4. FALLO DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En último lugar, sobre el Fallo de la referida sentencia y no existiendo en este supuesto Votos Particulares, cabe decir que el Tribunal Supremo decidió no haber lugar al recurso de casación ni al recurso extraordinario por infracción procesal (*interpuestos por la representación procesal de los hijos desheredados, D. Raimundo y de D. Lázaro, contra la sentencia dictada de fecha 5 de noviembre de 2015, por la Audiencia Provincial de Bilbao*), y por ello se condenó a la parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de los depósitos constituidos para ambos recursos interpuestos.

Lo que nos lleva, finalmente, a resumir cuál es el razonamiento seguido por el tribunal en aras a la resolución del problema jurídico que plantea este caso, y que nosotros compartimos por entender que es una solución justa, atendiendo a los hechos descritos y a los fundamentos jurídicos antes reseñados:

— La premisa general de la que se parte es que el artículo 853.2 Código civil reconoce expresamente como justa causa para desheredar a los hijos y descendientes: *«Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra»*. Y, en este caso, recordemos que la sentencia recurrida ya consideró acreditado que ambos hermanos, D. Lázaro y D. Raimundo, incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre y testadora, D.^a M.^a VALLE, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos.

— Se tratan conjuntamente los motivos del recurso casación primero y segundo, para ser desestimados, entendiendo el Tribunal Supremo que deben ser desestimados pues: *«La contestación a la demanda y, por extensión, las alegaciones realizadas en la misma, no pueden considerarse como una conducta que quede comprendida en la denominada doctrina de los “actos propios”, respecto del propio procedimiento en el cual se integran»*.

— El motivo cuarto donde los recurrentes denuncian la infracción de los artículos 737 y 853.2 del Código civil español y de la jurisprudencia sobre la existencia de las causas de desheredación al tiempo de otorgarse testamento, fue desestimado al entender el Tribunal Supremo que los recurrentes alteran la base fáctica que expresamente declara probada la sentencia recurrida (art. 483.2.4.º LEC).

— En último término, en el motivo octavo, los recurrentes denuncian la infracción del artículo 856 del Código civil y de la jurisprudencia sobre la reconciliación como causa que deja sin efecto la desheredación testamentaria, así como la vulneración del artículo 14 CE. Lo que se desestima al precisarse por el Alto Tribunal que la sentencia recurrida concluye que no hubo reconciliación de la madre con su hijo, D. Raimundo, no solo con base en que el acercamiento de este hijo fue por motivos económicos, sino también en atención a las circunstancias y hechos anteriores y coetáneos a su convivencia con la testadora. Por lo que no se estima ninguno de los motivos del recurso de casación que alegan los hijos desheredados.

III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, nos gustaría finalizar el presente estudio jurisprudencial señalando la importancia y posibles repercusiones de la sentencia examinada:

I. Entendemos que mediante esta sentencia, que fue pronunciada no hace muchos años¹², se pone de manifiesto la consideración del maltrato psicológico como causa legal de desheredación, conforme a lo dispuesto en el artículo 853.2 del Código civil.

II. Precepto que admite textualmente que se considera como justa causa de desheredación el hecho de haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al testador.

III. De modo que, en el caso que nos ocupa, D.^a M.^a VALLE (testadora y madre de tres hijos), en base al maltrato psicológico alegado y conforme a dicho precepto, desheredó en el testamento —*exponendos I y II*— a sus dos hijos, D. LÁZARO y D. RAIMUNDO, e instituyó heredero a su hijo D. LUIS PEDRO (sustituido como heredero único y universal), en los siguientes términos:

1.º Su hijo D. RAIMUNDO, le había manifestado reiteradamente que estaba: *«Llena de maldades y brujerías, y que la casa, igual que ella, está también embrujada y llena de maldades, dejándola sola y abandonada, no obstante estar grave como consecuencia de una enfermedad crónica que padece desde hace más de diez años, que se ha ido agravando paulatinamente, causándole una movilidad muy reducida y obligándola a desplazarse en una silla de ruedas».*

2.º Su hijo D. LÁZARO, le atribuía la responsabilidad de todos los males que: *«Según él, ha padecido en la vida, y le niega formal y expresamente su condición de madre, careciendo de interlocución alguna con él, hasta el punto de haber intentado la testadora felicitarle el día de su cumpleaños y sufrir el desplante de que le colgara el teléfono...».*

IV. Dándole el Alto Tribunal plena validez al testamento que otorgó en 2009 al no quedar probados los motivos que los hijos desheredados alegaron en el recurso de casación ni que argumentaron para el recurso extraordinario por infracción procesal.

V. Tanto es así que, como hemos tenido ocasión de examinar, la sentencia recurrida consideró expresamente acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, D.^a M.^a VALLE —*quien falleció el 28/7/2011*—; y, todo ello, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos, al quedar probado lo reseñado en el testamento por la madre.

VI. Hemos de recordar, en suma, que desheredar supone privar de la legítima, mediante una previsión testamentaria del causante, a cualquiera de los herederos forzosos o legitimarios¹³. Y aunque ya la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014, unos años antes había establecido que el maltrato psicológico a los padres es justa causa para desheredar a los hijos —*al entenderse como toda lesión o menos cabo de la salud mental de la víctima*—, hasta entonces existía una falta de jurisprudencia clara y precisa sobre la materia.

VII. Motivo por el cual, la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo 267/2019, de 13 de mayo de 2019, viene a reafirmar como legítima dicha justa causa de desheredación de los hijos y descendientes reconocida expresamente en nuestro Código civil español (art. 853.2).

IV. BIBLIOGRAFÍA

1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y/O RECURSOS ELECTRÓNICOS (RECUPERADOS: DICIEMBRE, 2021)

- ALGABA ROS, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *Revista para el análisis del Derecho. Indret*, núm. 2, 1-26.
- CARRAU CARBONELL, J.M. (2015). La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica. *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, abril-junio, 249-256.
- CRESPO HERGUETA, C. (2019). La desheredación y sus causas. Último criterio del Tribunal Supremo. *Portal Editorial jurídica Sepín*, 2 [En línea]: <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo/>
- GÓMEZ VALENZUELA, M.Á. (2020). El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, julio, 392-427.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. (2019). La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 775, 2603-2624.
- DESVIAT, I. (2019). El Supremo reafirma el maltrato psicológico como una justa causa de desheredación. *Portal jurídico Noticiasjurídicas.com* [En línea]: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14003-el-supremo-reafirma-el-maltrato-psicologico-como-una-justa-causa-de-desheredacion/#:~:text=%2D%20El%20Tribunal%20Supremo%2C%20en%20reciente,de%20dicho%20apartado%20se%20encuentra>
- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Tomo VII, 14.^a edición.
- (2019). *Compendio de Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson, S.L., 9.^a edición.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; PABLO CONTRERAS, P.; CÁMARA LA PUENTE, S.; PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á. (2016). *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*. Madrid: Edisofer, 1.^o Edición, Capítulo 13.
- RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2020). *Derecho de Sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Tomo I, 1.^o Edición.
- (2020). *Derecho de Sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Tomo II, 1.^o Edición.
- (2020). *Derecho de Sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Tomo III, 1.^o Edición.
- TORRES GARCÍA, T.F.; GARCÍA RUBIO, M.P. (2014). *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

2. FUENTES LEGISLATIVAS (RECUPERADOS: DICIEMBRE, 2021)

- Constitución española (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre 1978) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE-A-1889-4763) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, 7 de junio de 1973) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/1973/03/01/1/con>

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 2006) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con>

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña (BOE, núm. 190, 7 de agosto de 2008) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/07/10/10/con>

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/25/5>

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares (BOIB, núm. 120, 2 de octubre de 1990) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, 29 de marzo de 2011) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>

3. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 3 de junio de 2014.
- STS de 30 de enero de 2015.
- STS de 19 de febrero de 2019.
- STS de 13 de mayo de 2019.

NOTAS

¹ Como expondremos, en esta materia existe una falta de jurisprudencia clara y precisa, si bien ya la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014, estableció que el maltrato psicológico a los padres es justa causa para desheredar a los hijos, entendido dicho maltrato como toda lesión o menoscabo de la salud mental de la víctima (madre o padre testador), puesto que como dispuso el Tribunal Supremo las causas de desheredación: «*Deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen*». A la luz de dicha sentencia, ALGABA ROS (2015) nos muestra el alcance jurídico del maltrato de obra como causa de desheredación a los descendientes y, por su parte, CARRAU CARBONELL (2015) nos recuerda textualmente que el abandono emocional de los padres por los hijos supone un maltrato psicológico que puede considerarse como maltrato de obra a los efectos de desheredación del artículo 853.2 del Código civil. Lo que, sin duda, plantea problemas de aplicación práctica tanto en el tiempo de redactar el testamento como en el momento de la partición hereditaria, fundamentalmente de tipo probatorio, dada la insuficiente regulación legal. *Vid.*, ALGABA ROS, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *Revista para el análisis del Derecho. Indret*, núm. 2, 7 y sigs.; CARRAU CARBONELL, J.M. (2015). La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica. *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, abril-junio, 249-256.

² Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (BOE-A-1889-4763) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

³ Para un estudio de las causas legales de desheredación en la sucesión testamentaria y, en concreto en lo que concierne al maltrato psicológico, *vid.* LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). *Principios de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons, Tomo VII, 14.^a edición, 208-213; LASARTE ÁLVAREZ, C. (2019). *Compendio de Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson, S.L., 9.^a edición, 341 y sigs.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; PABLO CONTRERAS, P.; CÁMARA LAPUENTE, S.; PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á. (2016). *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*. Madrid: Edisofer, 1.^a Edición, Capítulo 13; RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2020). *Derecho de Sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Tomo I, 1.^a Edición.

⁴ Adentrándonos en el principio de libertad de testar en el Derecho Sucesorio y su carácter polisémico y dificultades de interpretación las siguientes autoras comienzan su obra analizando las claves de la división entre libertad positiva o libertad para testar, y libertad negativa o libertad de testar en sentido estricto, *vid.* TORRES GARCÍA, T.F.; GARCÍA RUBIO, M.P. (2014). *La libertad de testar: El principio de igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 1 y sigs.

⁵ Sobre las diferencias con la indignidad sucesoria (esta última sigue un criterio objetivo, negando los derechos sucesorios al indigno, sea heredero forzoso o no, y opera tanto si la sucesión es testada como intestada, dado que la establece y declara un juez), y el comportamiento de desprecio o abandono aplicado a este caso y la sanción civil que comporta desheredar a los dos hijos, *vid.* CRESPO HERGUETA, C. (2019). La desheredación y sus causas. Último criterio del Tribunal Supremo. *Portal Editorial jurídica Sepín*, 2 [En línea]: <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo/>; DESVIAT, I. (2019). El Supremo reafirma el maltrato psicológico como una justa causa de desheredación. *Portal jurídico Noticiasjuridicas.com* [En línea]: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14003-el-supremo-reafirma-el-maltrato-psicologico-como-una-justa-causa-de-desheredacion/#:~:text=%2D%20El%20Tribunal%20Supremo%2C%20en%20reciente,de%20dicho%20apartado%20se%20encuentra>

⁶ En este punto, el Tribunal Supremo acude a la doctrina ya contenida en anteriores sentencias, como la STS 258/2014, de 3 de junio de 2014 y la STS 59/2015, de 30 de enero de 2015.

⁷ De modo comparativo y, aunque nuestro trabajo jurisprudencial se centra en la desheredación en el Derecho Civil común a la luz de las interpretaciones dadas por el Tribunal Supremo, nos remitimos al estudio de dichas causas aplicables a los regímenes forales y/o especiales dadas sus diferencias respecto al régimen común, *vid.* Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, 07/06/1973) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es/l/1973/03/01/1/con>; Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11/08/2006) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con>; Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña (BOE, núm. 190, 07/08/2008) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/07/10/10/con>; Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24/07/2015) [En línea]: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/25/5>; Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares (BOIB, núm. 120, 02/10/1990) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>; Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, 29/03/2011) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>

⁸ En cuanto a la ausencia de relación familiar y al maltrato psicológico, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (2019) mantiene expresamente que existen diversos pronunciamientos judiciales relevantes que ya contemplan el maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra y causa de desheredación de hijos y descendientes. Por ello, en la medida que el abandono emocional o la ausencia de relación familiar conlleve un comportamiento que menoscabe la integridad psicológica del testador, podrá ser considerado como maltrato de obra, *vid.* GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R. (2019). La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 775, 2603- 2624.

⁹ De manera muy similar y que nos sirve comparativamente, GÓMEZ VALENZUELA (2020), en un reciente estudio sobre el internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación y su encuadre dentro del artículo 853.2 del Código tras el examen de esta cuestión, concluye literalmente que la vía del maltrato psicológico nos parece la más acertada para la mayoría de los casos que se presentan en la práctica forense. Y que el Tribunal Supremo: «*Ha interpretado que el abandono, desafecto y desatención de los herederos puede ser suficiente para privarles de la legítima, al constituir un maltrato psicológico que no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico*», *vid.* GÓMEZ VALENZUELA, M.A. (2020). El internamiento de padres y ascendientes como causa de desheredación. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, julio, 395, y 413 y sigs.

¹⁰ Constitución española (BOE, núm. 311, de 29/12/1978) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹¹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000) [En línea]: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

¹² Recordemos que, a comienzos del año 2019, el Tribunal Supremo se pronunció en dos sentencias sobre causas de desheredación ofreciendo un criterio interesante en esta materia. Además de la sentencia objeto del presente trabajo, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo 104/2019, de 19 de febrero, la cual abordaba un caso de desheredación por ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar entre causante y legitimario, y que se puede resumir en los siguientes argumentos: a) Se propone una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social que coexista con la tradicional rigidez en la valoración de la existencia de la causa; b) así, entre las iniciativas de revisión de la legítima, se tiende a la modernización de los casos legales de desheredación de los herederos forzosos, en el sentido de las situaciones de pérdida de contacto entre progenitores e hijos; c) la inclusión del maltrato psicológico dentro del de obra se relaciona con el menoscabo de la dignidad de la persona y la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y legitimario, causa imputable exclusivamente al heredero. De manera comparativa, hemos visto que la Sentencia del Tribunal Supremo 267/2019, de 13 de mayo, objeto del presente, aborda la desheredación por maltrato psicológico e injurias, y confirma una inexistencia de reconciliación real al constatarse que el acercamiento del hijo a su madre antes de fallecer ser debió solo a motivos económicos y circunstanciales. Entendiendo el Tribunal Supremo que, el injustificado comportamiento del heredero, queda argumentado en la sentencia como maltrato psicológico por menoscabo o lesión a la salud mental de la testadora, por lo que se subsume en la figura de maltrato de obra. Para ahondar más en las claves de esta cuestión, *vid.* CRESPO HERGUETA, C. (2019). La desheredación y sus causas. Último criterio del Tribunal Supremo. *Portal Editorial jurídica Sepín*, 2 [En línea]: <https://blog.sepin.es/2019/06/desheredacion-causas-tribunal-supremo/>

¹³ Por recapitular, finalmente, en cuanto a la desheredación como forma de privar de la legítima a un heredero forzoso a través de la inclusión de una cláusula en el testamento otorgado por el causante, nos remitimos a la presente obra donde se nos detallan dichas cuestiones, *vid.* RIVAS MARTÍNEZ, J.J. (2020). *Derecho de Sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*. Valencia: Tirant Lo Blanch, Tomo I-III, 1.º Edición.